80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00006-00**
DEMANDANTES: **MARGARITA PRETELT DE GUTIÉRREZ Y YINED OMAIRA ROMERO CASTELLANOS en nombre y representación de los menores DANIEL FELIPE ROMERO GUTIÉRREZ y JUNA SEBASTIÁN ROMERO GUTIÉRREZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRAS**

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA***. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

> ***"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(....)*
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observan pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, que alegan las demandantes, tienen derecho los menores Daniel Felipe Romero Gutiérrez y Juan Sebastián Romero Gutiérrez, motivo por el cual, a fin de establecer la competencia para conocer de la presente controversia, se deben calcular los valores que se ocasionaron, "***desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años***".

Ahora bien, la parte demandante, a partir del siguiente cuadro, estimó de forma razonada la cuantía, en la suma de **139.681.528** (fl. 67):

Año	mesadas	Valor mesadas	porcentaje IPC	valor incremento IPC	Valor mesada con incremento en porcentaje	Valor total	Valor total mesadas adeudadas
2010	14/04/2010 al 31/12/2010	883.018	0	0	0	7.064.144	7.064.144
2010	mesada adicional junio	883.018	0	0	0	883.018	883.018
2010	mesada adicional diciembre	883.018	0	0	0	883.018	883.018
2011	01/01/2011 al 31/12/2011	883.018	3,17	27.992	911.010	10.932.120	10.932.120
2011	mesada adicional junio	883.018	3,17	27.992	911.010	911.010	911.010
2011	mesada adicional diciembre	883.018	3,17	27.992	911.010	911.010	911.010
2012	01/01/2012 al 31/12/2012	911.010	3,73	33.981	944.991	11.339.892	11.339.892
2012	mesada adicional junio	911.010	3,73	33.981	944.991	944.991	944.991
2012	mesada adicional diciembre	911.010	3,73	33.981	944.991	944.991	944.991
2013	01/01/2013 al 31/12/2013	944.991	2,44	23.058	968.049	11.616.588	11.616.588
2013	mesada adicional junio	944.991	2,44	23.058	968.049	968.049	968.049
2013	mesada adicional diciembre	944.991	2,44	23.058	968.049	968.049	968.049
2014	01/01/2014 al 31/12/2014	968.049	1,94	18.780	986.829	11.841.948	11.841.948
2014	mesada adicional junio	968.049	1,94	18.780	986.829	986.829	986.829
2014	mesada adicional diciembre	968.049	1,94	18.780	986.829	986.829	986.829
2015	01/01/2015 al 31/12/2015	986.829	3,66	35.117	1.022.946	12.275.352	12.275.352
2015	mesada adicional junio	986.829	3,66	36.117	1.022.946	1.022.946	1.022.946
2015	mesada adicional diciembre	986.829	3,66	36.117	1.022.946	1.022.946	1.022.946
2016	01/01/2016 al 31/12/2016	1.022.946	6,77	69.253	1.092.199	13.106.388	13.106.388

2016	mesada adicional junio	1.022.946	6,77	69.253	1.092.199	1.092.199	1.092.199
2016	mesada adicional diciembre	1.022.946	6,77	69.253	1.092.199	1.092.199	1.092.199
2017	01/01/2017 al 31/12/2017	1.092.199	5,75	62.801	1.155.000	13.860.000	13.860.000
2017	mesada adicional junio	1.092.199	5,75	62.801	1.155.000	1.155.000	1.155.000
2017	mesada adicional diciembre	1.092.199	5,75	62.801	1.155.000	1.155.000	1.155.000
2018	01/01/2018 al 31/12/2018	1.155.000	4,09	47.240	1.202.240	14.426.880	14.426.880
2018	mesada adicional junio	1.155.000	4,09	47.240	1.202.240	1.202.240	1.202.240
2018	mesada adicional diciembre	1.155.000	4,09	47.240	1.202.240	1.202.240	1.202.240
2019	01/01/2019 al 01/04/2019	1.202.240	3,18	38.231	1.240.471	14.885.652	14.885.652
TOTAL						139.681.528	139.681.528

Ahora bien, dado que el valor que se señala como cuantía, no corresponde a los últimos tres años antes de la presentación de la demanda, sino a todo el periodo reclamado, debe el Despacho efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, teniendo en cuenta los valores indicados en el cuadro que antecede, así:

Año 2016: $15.290.786 ($13.106.388 + $1.092.199 + $1.092.199)

Año 2017: $16.170.000 ($13.860.000 + $1.155.000 + $1.155.000)

Año 2018: $16.831.360 ($14.426.880 + 1.202.240 + 1.202.240)

TOTAL CUANTÍA: $48.292.146

Así las cosas, verificados los conceptos, periodo y valores señalados, la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, permite establecer que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2019 $41.405.800**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la norma antes referida, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por las señoras **MARGARITA PRETELT DE GUTIÉRREZ y YINED OMAIRA ROMERO CASTELLANOS en nombre y representación de los menores DANIEL FELIPE ROMERO GUTIÉRREZ y JUNA SEBASTIÁN ROMERO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia -**FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 148 DEL **1° DE OCTUBRE DE 2019**.

LA SECRETARIA

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00118-00**
DEMANDANTE: **NÉLIDA MANCIPE TORO**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **NÉLIDA MANCIPE TORO**, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR GENERAL** del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio

público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 25 a 27 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 6768 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 28 del expediente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.685 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 148 DEL 1º DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

106

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2019-00231-00
CONVOCANTE: MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 9 de mayo de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"***PRIMERA***. *Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2019-01-054942 y 2019-01-050379 de marzo de 2019 suscritos por el Secretario General y Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca a* ***MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO****, la suma de* ***DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.029.750)****, por la*

reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2015 hasta el 06 de abril de 2017."

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fl. 2):

"4.1. La señora Navarro, presto servicios a la Superintendencia de Sociedades como Profesional Especializado 202820 de la Planta Globalizada, desde el 22 de junio hasta el 06 de abril de 2017, en calidad de servidor público.

4.2. Durante el tiempo que estuvo vinculada mi poderdante a la Entidad no se le incluyeron en la liquidación de los factores prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, lo correspondientes a la reserva especial del ahorro, establecida en el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991.

4.3. Por dicha razón se presentó ante la Superintendencia de Sociedades reclamación en la que solicité la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores.

4.4. Mediante oficio de fecha 8 de marzo de 2019, la Secretario General de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2019-01-054942 del 8 de marzo de 2019 y adjunto oficio No. 2019-01-050376, en el que se realizó la liquidación de la reserva especial del ahorro en los factores salariales, prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 20 de febrero de 2019, por la suma de ***DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.029.750).*** *" (Sic)*

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 15 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien la admitió mediante Auto No. 064-097-2019 del 27 de marzo de 2019. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 9 de mayo de 2019, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 68-70).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"(...)
En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante indica sus pretensiones de la siguiente manera: "PRIMERA. *Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2019-01-054942 y 2019-01-050376 de marzo de 2019 suscritos por el Secretario General y Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca a MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO, la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.029.750), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2015 hasta el 06 de abril de 2017.".*

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la parte convocante Superintendencia de Sociedades, se hace lectura del acta del comité para conocimiento para que se exprese al respecto: *Me permito allegar certificación en un folio de fecha 8 de abril de 2019 expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de marzo de 2019 (acta No. 7 -2019) estudió el caso de la señora MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO (CC 51.715.438) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $ 2.029.750*

1. Valor: Reconocer la suma de $ 2.029.750 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o sn todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política".

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la parte convocada Superintendencia de Sociedades, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: *Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades.*

La Procuradora Judicial, *considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Radicado SIAF 7445 de fecha 15 de marzo de 2019; Solicitud de Conciliación suscrita por el doctor SANTIAGO ANDRÉS MURILLO GÓMEZ; Poder suscrito por MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO; Comité de Conciliación y Defensa Judicial Acta No. 014 del 2 de junio de 2015; Comité de Conciliación y Defensa Judicial Acta No. 016 del 23 de junio de 2015; oficio de fecha 2 de junio d3 2015 dirigida al Superintendente de Sociedades suscrita por la Directora de Defensa Jurídica; respuesta a Derecho de Petición radicado el 8 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaría General; Certificación de fecha 4 de marzo de 2019 expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de*

Personal de la Superintendencia de Sociedades; correo electrónico enviado por la convocante de fecha 13 de marzo de 2019; traslados de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la convocada; Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de fecha 08 de abril de 2019; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parle de la Superintendencia de Sociedades por Prima de Actividad y Bonificación por Recreación de 20/02/2016 al 20/02/2018 por un valor total de $2.029.750 pesos.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

*"**Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***

*"**Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> ***Parágrafo 4°.*** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
>
> ***Parágrafo 5°.*** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*", entre otros asuntos, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, en materia de conciliación.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).*

171

- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"**ARTICULO 1o. NATURALEZA.** La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

> *"**FACTOR SALARIAL.** Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*
>
> *1. La asignación básica mensual.*
> *2. La prima técnica.*
> *3. Los dominicales y festivos.*
> *4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
> *5. La prima de navidad.*
> *6. La bonificación por servicios prestados.*
> *7. La prima de servicios.*
> *8. La prima de antigüedad.*
> *9. La prima de vacaciones, y*
> *10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma*

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

> *Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*
>
> ***"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta."* (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

> *"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
> *(PARÁGRAFO...)"* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"**ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**"* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas,

el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[4], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de la Superintendencias de Sociedades, veamos:

> *"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e* ***indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora****..." –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...*
>
> *...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[5], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

---

[4] *Expediente 13508 31 de julio de 1997*
[5] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades*

L149

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[6].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[7], sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

---

[6] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie* ***y que implique retribución de servicios****, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).*

[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.".* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

El anterior criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[8].

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.*** *Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)". Resaltado fuera del texo-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Alta Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(...)" -Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, es claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento

---

[8] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho se pronunciará en relación con los presupuestos exigidos, y antes enunciados, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que deben ser observados para efectos de la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

4.2 Sobre el Caso Concreto.

En el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocante, señora MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO, prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 06 de abril de 2017, siendo su último cargo el de Profesional Especializada 202820 de la planta global, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, como fue reclamado en su escrito radicado el 20 de febrero de 2019.

Ahora bien, dentro de los presupuestos exigidos, y antes enunciados, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que deben ser observados para efectos de la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se encuentra el de la verificación de la caducidad del eventual medio de control.

La caducidad de la acción, es el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, y tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. De tal forma, que como lo precisó el H. Consejo de Estado[9], el

[9] *C.E. Sentencia del 21 de febrero de 2011, radicación No. 2010-00214-01(39360).*

Legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un Juez de la República con competencia para ello.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Debe tenerse presente además, que si bien en una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico, y que no habría lugar en ese caso, a que se aplicara la figura de la caducidad, también lo es, que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, lo que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica, no solo aquellas prestaciones de orden social, como las pensiones, sino también las prestaciones sociales, como pago de salarios o primas, bajo la condición señalada. Al respecto, el H. Consejo de Estado[10], indicó:

> *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales,* ***sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*** *" – Resaltado por el Despacho-*

En igual sentido, se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[11], al señalar:

> *"Luego entonces, es palmario que* ***las prestaciones pretendidas no se encuentran revestidas de periodicidad, en razón de la ausencia de vigencia en la prestación de servicio****, como quiera que, además de haber dejado de percibir las prestaciones ahora reclamadas al momento de incorporarse al INSSPONAL,* ***el demandante se retiró del servicio a partir de 18 de noviembre de 2008.***"

Bajo las circunstancias descritas, el caso bajo estudio no está cobijado por dicha especialidad, esto es, de que las prestaciones reclamadas ostenten la calidad de periódicas, teniendo en cuenta, que conforme a la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, vista en el folio 39 del expediente, la señora Mélida Alexandra Navarro

---

[10] C.E., Sección Segunda-C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, providencia del 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25000-23-25-000-1999-5833-01.
[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaique, Providencia del 15 de julio de 2016, Radicado No. 2014- 00276- 01.

Erazo, prestó sus servicios en esa entidad, desde el 22 de junio de 2015 y **se retiró del servicio el 06 de abril de 2017.** Por lo tanto, la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, reclamadas por la Convocante, el 20 de febrero de 2019, no ostentan la calidad de prestaciones periódicas, toda vez que, la periodicidad en su retribución no se encontraba vigente al momento de la reclamación, por tratarse de una exservidora, retirada del servicio desde el 06 de abril de 2017, o como bien se precisó en la jurisprudencia antes transcrita, "***en razón de la ausencia de vigencia en la prestación de servicio***" y por lo tanto, dicha reclamación se encontraba sujeta al término de caducidad, conforme al numeral 1° literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en los folios 103 y 104, obra copia de la Resolución No. 500-001611 con radicado N° 2017-01-323416 del 25 de abril de 2017, suscrita por el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se le reconoció y ordenó pagar a la Convocante, unas prestaciones económicas en atención a su retiro del servicio, que se produjo el 06 de abril de 2017, por lo tanto, a partir de ese momento dejaron de ser prestaciones periódicas y adquirieron la connotación de unitarias, sujetas al término de caducidad de la acción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que es a partir de la referida Resolución, cuando nace el interés jurídico de la Convocante señora Mélida Alexandra Navarro Erazo, para solicitar las prestaciones económicas, que dejaron de reconocérsele durante su vinculación y que ahora pretende, pues con ella tuvo certeza de las prestaciones que le estaban siendo liquidadas y pagadas. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo que debió someterse al trámite de conciliación extrajudicial, y eventualmente demandarse en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, era la citada Resolución No. 500-001611, proferida el 25 de abril de 2017, y que la solicitud de conciliación presentada por la Convocante, lo fue el 15 de marzo de 2019, se superó ampliamente el lapso de los cuatro (4) meses previsto en la norma en cita.

Así entonces, se tiene que, en el caso bajo estudio, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la eventual acción a incoar, para obtener el reconocimiento y pago del derecho que se reclama, resultando por lo tanto que deba improbarse la presente conciliación, al no ajustarse al ordenamiento jurídico.

De otra parte, se observa, luego de realizar una revisión integral de las pruebas documentales que obran en el expediente, que el acuerdo conciliatorio, al que las partes

119

llegaron el 9 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, adolece además de los siguientes defectos sustanciales.

Según se evidencia, en la certificación en la que se plasma la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 29 de marzo de 2019, lo siguiente (fls. 67 y 67 vlto):

> *"(...)*
> *1. Valor:* ***Reconocer la Suma de $2.029.750 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 20 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2019,*** *incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocada.*
> *(...)"*–resalta el Despacho-

Es decir, que conforme a lo autorizado por el Comité de Conciliación, el periodo a conciliar es el comprendido, **entre el 20 de febrero de 2016 y el 20 de febrero de 2019.**

No obstante lo anterior, el Acta de Conciliación, visible en los folios 68 a 70, que se somete a control de legalidad por parte de este Despacho, presenta incongruencias, en relación con el periodo a conciliar, toda vez, que finalmente se consignó que éste corresponde, **al comprendido entre el 20 de febrero de 2016 y el 20 de febrero de 2018,** así:

> *"Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Sociedades por Prima de Actividad y Bonificación por Recreación de* ***20/02/2016 al 20/02/2018*** *por un valor total de $2.029.750 pesos..."*–resalta el Despacho-

Evidencia, por lo tanto el Despacho, que el periodo a conciliar, consignado en la referida Acta, y que comprende el monto total a conciliar, como allí se indicó, respecto del cual la Convocante, señora Mélida Alexandra Navarro Erazo, aceptó en su totalidad, no resulta ser el mismo, que autorizó conciliar el Comité de Conciliación, de la entidad convocante.

No debe perderse de vista, que conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015[12], "***El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.***", es decir, que lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, implica la

[12] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho."*

imposición de una serie de obligaciones a las partes, que ante un eventual inobservancia da la posibilidad para accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

Así las cosas y atendiendo las razones señaladas, no se impartirá aprobación a la Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 9 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesto que como se indicó, no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL,** celebrada el día 9 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **MÉLIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 148 DEL **01 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA _____

259

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1802

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2013-00204-00**
DEMANDANTE:	**BERTHA INÉS DELGADO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 257), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 15 de septiembre de 2016, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SK RG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 148 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019.

280

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1798

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00087-00**
DEMANDANTE:	**ADIEL ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 189), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 27 de junio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SLRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 148 DEL **1 DE OCTUBRE DE 2019**.

230

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1799

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00564-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MARÍA GAMBA GAMBA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 228), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 14 de junio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKFG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 142 DEL **1 DE OCTUBRE DE 2019**.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1800

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00305-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO ESPITIA CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 207), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 31 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKFLG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 148 DEL **1 DE OCTUBRE DE 2019**.

188

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1797

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00934-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR RAÚL ROJAS PINZÓN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 186), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2017, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Luís Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

S.K.R.G.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 148
DEL **1 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA_____

134

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No1801

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00498-00**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO MUÑOZ ESCOBAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 172), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKFL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 48 DEL **1 DE OCTUBRE DE 2019**.